

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021** 00003 00

Demandante: CARMEN EDITH SÁNCHEZ RIVERA

Demandado: RUDENCINDO SALVADOR ACUÑA MOLINA

Por haberse subsanado la demandada conforme fue solicitado en auto anterior y estar ahora conforme con las directrices del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, disolución y liquidación presentada por CARMEN EDITH SÁNCHEZ RIVERA a través de su apoderado judicial legalmente constituido en contra de RUDENCINDO SALVADOR ACUÑA MOLINA

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor total del bien sobre los cuales recaerán las medidas cautelares solicitadas y que fueron relacionados en la demanda como parte de la sociedad patrimonial.

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o similares, la cual deberá constituirse en el término de quince (15) días, so pena de no decretarse la medida

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado so - pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 de 2020

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2115358053765b2c481244d32a1b9383b6fa8db2540b754bb9abf67781486c21**

Documento generado en 07/04/2021 05:44:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>